



Poder Judicial
Honduras

Unidad Técnico-Jurídica de la Presidencia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO Nº CSJ 1-2020

SUSPENSIÓN DE LABORES EN EL PODER JUDICIAL POR PANDEMIA

Tegucigalpa, Distrito Central; 16 de marzo de 2020.

CONSIDERANDO

Que el artículo 59 de la Constitución de la República establece que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado; y, por ello, todos tienen la obligación de respetarla y protegerla.

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Constitución de la República establece que el derecho a la vida es inviolable.

CONSIDERANDO

Que el artículo 145 de la Constitución de la República reconoce el derecho a la protección de la salud y establece que es deber de todos participar en la promoción y preservación de la salud personal y de la comunidad.

CONSIDERANDO

Que el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que todo individuo tiene derecho a la vida y en su artículo 25 numeral 1, establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

CONSIDERANDO

Que el artículo 6 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que el derecho a la vida es inherente a la persona humana y que este derecho estará protegido por la ley.

CONSIDERANDO

Que el artículo 12 numerales 1 y 2 literales c) y d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y que a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho se adoptará, entre otras medidas, la prevención y el tratamiento de enfermedades

epidémicas, endémicas, profesionales y de cualquier otra índole, así como la lucha contra ellas y la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

CONSIDERANDO

Que el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que todo ser humano tiene derecho a la vida; asimismo en su artículo XI reconoce que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

CONSIDERANDO

Que el artículo 4 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a que se respete su vida.

CONSIDERANDO

Que el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su numeral 1, establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social; y, en su numeral 2 literal d), establece que los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y a adoptar, entre otras medidas para garantizar este derecho, la prevención y el tratamiento de enfermedades endémicas, epidémicas, profesionales y de cualquier otra índole.

CONSIDERANDO

Que en el marco de la emergencia nacional ante la amenaza de propagación y gravedad del brote de coronavirus, COVID-19, el cual ha sido calificado como pandemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS), se han puesto en vigencia varias medidas preventivas, con el propósito de salvaguardar la vida y salud de toda la población hondureña. Entre dichas medidas se encuentra la suspensión de labores en el sector público, medidas que tienen una vigencia de siete días, del lunes 16 al domingo 22 de marzo de 2020.

CONSIDERANDO

Que el artículo 313 numeral 1 de la Constitución de la República establece que la Corte Suprema de Justicia tiene, entre otras, la atribución de dirigir el Poder Judicial en la potestad de impartir justicia.

CONSIDERANDO

Que el artículo 119 numeral 2 del Código Procesal Civil establece que son días hábiles todos los días del año, excepto los sábados y domingos, así como los días feriados legalmente autorizados y los que determine la Corte Suprema de Justicia en casos justificados.

CONSIDERANDO

Que el artículo 123 numeral 1 del Código Procesal Civil establece que los plazos fijados en ese código y, por la supletoriedad fijada en su artículo 22, en las demás normas procesales, son perentorios e improrrogables, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito apreciable por el órgano jurisdiccional.

CONSIDERANDO

Que el artículo 177 numeral 1 literal g del Código Procesal Civil establece que la celebración de las audiencias en el día señalado sólo podrá suspenderse, entre otras cosas, por caso fortuito o fuerza mayor.

CONSIDERANDO

Que el artículo 128 párrafo 1° del Código Procesal Penal establece que, para la práctica de las diligencias propias de las etapas preparatoria e intermedia, se considerarán hábiles todos los días del año y las veinticuatro horas del día.

CONSIDERANDO

Que el artículo 160 párrafo 2° del Código Procesal Penal establece que los plazos legales y judiciales se regirán por lo dispuesto en el Título Preliminar del Código Civil, específicamente en sus artículos 38, 39 y 40.

CONSIDERANDO

Que el artículo 163 del Código Procesal Penal establece que las autoridades judiciales dispondrán lo necesario para que los funcionarios de cada órgano jurisdiccional reciban las solicitudes y escritos de las partes en forma continuada y permanente, aún fuera de las jornadas ordinarias de trabajo; a tal efecto, la Corte Suprema de Justicia organizará en las distintas circunscripciones judiciales un sistema de turnos y guardias u oficinas de atención permanente al público.

POR TANTO

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias,

ACUERDA

PRIMERO. Dada la alta concentración de personas que mantienen todas las sedes judiciales del país, y en aras de contribuir a reducir los focos de transmisión del COVID-19, suspender labores en el Poder Judicial a nivel nacional, del lunes 16 al domingo 22 de marzo de 2020; lo anterior, sin perjuicio de que magistrados, jueces, directores, coordinadores, jefes y cualquier otra autoridad jurisdiccional, técnica o administrativa, puedan instruir a los servidores judiciales a su cargo que deban realizar trabajos necesarios desde sus casas, que legalmente puedan realizarse; esto, con el objeto de que permanezcan en sus respectivas viviendas, limitándose a circular en casos de necesidad o urgencia.

SEGUNDO. Los días antes mencionados se declaran INHÁBILES para efectos de actuaciones y plazos procesales, quedando en suspenso estos últimos desde las 12:00 horas (mediodía) del lunes 16 de marzo de 2020, hasta las 23:59:59 horas del domingo 22 de marzo de 2020; reanudándose los mismos a las 00:00 horas (medianoche) del lunes 23 de marzo de 2020.

TERCERO. No obstante, los Juzgados de Letras que conocen las materias penal, de niñez y adolescencia, de familia y de violencia doméstica, la Defensa Pública y la Supervisión General del Poder Judicial, deberán organizar un sistema de turno para la atención al público en forma continuada y permanente; asimismo, deberán turnar los miembros de seguridad y vigilancia, así como el personal técnico y administrativo que sea estrictamente necesario; debiendo informar a la Presidencia y las Salas de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente, los turnos que van a operar en los días en que se encuentre vigente la suspensión de labores.

CUARTO. En los juzgados de letras de familia únicamente turnarán las personas estrictamente, para que se encarguen de la recepción y entrega de las pensiones alimenticias.

QUINTO. En los juzgados de violencia doméstica turnará el personal estrictamente necesario para atender asuntos de urgencia y flagrancia, así como para la recepción y entrega de pensiones alimenticias.

SEXTO. Los juzgados y tribunales que hubieren señalado audiencias para los días antes indicados, deberán suspenderlas y reprogramar las mismas, en consonancia con lo dispuesto en este acuerdo y con base en la normativa constitucional, convencional y legal aplicable.

SÉPTIMO. No podrán turnar adultos mayores (personas con más de 60 años de edad), embarazadas, personas con depresión inmunológica de cualquier origen, que padezcan diabetes, con insuficiencia renal, hipertensas o con patologías cardiovasculares, con patologías oncológicas y con antecedentes de patología respiratoria crónica o cursando infecciones respiratorias.

OCTAVO. Se autoriza al Presidente de la Corte Suprema de Justicia o al Magistrado que le corresponda por su orden de precedencia, para que, al término de la presente suspensión de

labores, pueda decidir sobre el mantenimiento de estas medidas, siempre que sigan concurriendo los motivos de emergencia sanitaria que mantienen en alerta roja el territorio nacional.

NOVENO. Que el presente acuerdo inmediatamente se haga del conocimiento de los funcionarios y empleados judiciales, de los usuarios del sistema de impartición de justicia y de la ciudadanía en general, a través de los medios de comunicación y de la página web institucional, para su fiel cumplimiento.

COMUNÍQUESE.



ROLANDO EDGARDO ARGUETA PÉREZ
PRESIDENTE

REYNALDO ANTONIO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

JOSÉ OLIVIO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO

JORGE ALBERTO ZELAYA ZALDANA
MAGISTRADO

RAFAEL BUSTILLO ROMERO
MAGISTRADO

EDGARDO CÁCERES CASTELLANOS
MAGISTRADO

RINA AUXILIADORA ALVARADO MORENO
MAGISTRADA

EDWIN FRANCISCO ORTÉZ CRUZ
MAGISTRADO


REINA AUXILIADORA HÉRCULES ROSA
MAGISTRADA



MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE R.S. N. - 03 - 20.
MAGISTRADO


JORGE ABILIO SERRANO VILLANUEVA
MAGISTRADO


ALMA CONSUELO GUZMÁN GARCÍA
MAGISTRADA


CONAN RAFAEL ARGUETA BOURDETT
MAGISTRADO


LISSIEN GICELA CHIUZ LAITANO
MAGISTRADA


ROXANA LICETH MORALES TORO
MAGISTRADA




REINA MARÍA LÓPEZ CRUZ
SECRETARIA GENERAL